

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 73001-33-33-006-2016-00297-00
Demandante: LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada **LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA** por contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

A folio 43 del expediente, se observa que el apoderado de la parte, estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PÉSOSES M/CTE (\$62.150.376), por lo cual observa este Juzgado, que el valor es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho, carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se declara la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará remitir las presentes diligencias a la H. corporación a través de la Oficina Judicial - Reparto, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD - HOC